

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE DELITOS ASOCI

1. RADICACION	Proceso No 13085				
2. FECHA					
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:	4.1. Absuelve
5. PONENTE	Dr. JORGE E. CÓRDOBA POVEDA				
6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL					
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)

“El 8 de junio de 1993 el señor EZEQUIEL OVIEDO NIETO, Diputado de la Asamblea Departamental del Vaupés, formuló denuncia contra refirió la existencia de irregularidades en la contratación del suministro de combustible para el abastecimiento de las plantas generadoras servicio y de vehículos que no funcionaban regularmente.

“Puesta en marcha la investigación previa, se allegó al expediente copia de los documentos de la contratación celebrada entre el Gobernac señora MARÍA A. CORTÉS. La Fiscalía a continuación resume cronológicamente el trámite aparentemente surtido:

“29 de diciembre de 1992. La señora MARÍA ABEY CORTÉS presentó cotización de 255 tambores de gasolina roja y 222 de A. C. P. M., \$1.850,00 y \$1.879,00, respectivamente, por un valor total de \$51'646.180,00.

“31 de diciembre de 1992. El mandatario seccional HERACLIO VEGA GOYENECHÉ profirió la resolución número 0154, por razones de urg el contrato de compraventa por ser la única proveedora de combustible inscrita en el respectivo registro. El artículo 2° del acto administr Alcaldía fije para tal efecto, se cancelará a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, debidamente legalizada’.

“31 de diciembre de 1992. Se celebró el contrato entre el Departamento del Vaupés y la señora MARÍA A. CORTÉS, acordando como obj mención a que la adjudicación fue efectuada, mediante Resolución número 018 de enero 12 de 1993 y se establecieron como condi diario oficial; b) Pago del impuesto de timbre; c) Aprobación de las garantías, y d) Disponibilidad y registro presupuestales. Acuerdo de omitió la indicación de la aprobación presupuestal.

“31 de diciembre de 1992. Se efectuó el registro presupuestal, precisándose la clase de contrato como de compraventa.

“31 de diciembre de 1992. La Gobernación ordenó el pago de la cuenta de cobro -sin número- a favor de la contratista por el valor total del ordenado la publicación del contrato en el Diario Oficial como tampoco se había efectuado el pago del impuesto de timbre.

“31 de diciembre de 1992. El Almacenista General del Departamento, LUIS A. DÍAZ GÓMEZ, hizo constar el suministro por parte de la señ valor total del contrato, a través del recibo número 289 y de la orden de alta número 3341. El señor Gobernador avaló con su firma este últir

“8 de enero de 1993. Orden de baja número 028, despachando con destino a los talleres departamentales a nombre de MARÍA DEL PILAR

“9 de enero de 1993. Orden de baja número 027 por medio de la cual se despachan con destino a obras públicas a nombre de MARÍA DEL

“15 de enero de 1993. Se aprobó la póliza de garantía y se ordenó la publicación en el Diario Oficial.

“15 de enero de 1993. La contratista MARÍA A. CORTÉS cobró en efectivo en el Banco del Estado de la ciudad de Bogotá -sucursal , por la suma de \$49'053.870,00, girado contra cuenta corriente de la ciudad de Villavicencio.

“7 de febrero de 1993. Orden de baja número 067, despachando con destino a la Secretaría de Obras Públicas, a nombre de MARÍA DEL P

“10 de febrero de 1993. Orden de baja número 068, por medio de la cual se despachan con destino a Obras Públicas, a nombre de MARÍA

“11 de marzo de 1993. Se pagó el impuesto de timbre.

“28 de abril de 1993. Orden de baja número 0240, despachando con destino a la Secretaría de Obras Públicas, a nombre de MARÍA DEL de A.C.P.M.”.

1. para la Sala no hay duda de que el entonces Gobernador tramitó el contrato de suministro de combustible vul

**7.1. ARGUMENTO
(POR QUÉ LA CORTE
CONCLUYE QUE EL
HECHO ES
IRREGULAR)**

sin que se hubiera aprobado la garantía, y sin este requisito y sin la entrega total del combustible, autorizó la cancelación. En cuanto al primer aspecto, independientemente de que para el perfeccionamiento de los contratos que celebra como disponía el artículo 51 del Decreto 222 de 1983, o que baste simplemente el acuerdo sobre el objeto y el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, lo evidente es que en ambos regímenes es menester, para la ejecución, la presupuestales correspondientes. En otros términos, en los dos, la aprobación de las garantías es requisito de ley trámite, sino, además, esencial, pues así como el Estado, en acatamiento al principio de responsabilidad, que lo apropiación presupuestal suficiente para cumplirle la contraprestación, éste está obligado a cubrirle a aquél lo corresponde. En cuanto al segundo aspecto, si la ley ni siquiera permite que se cumpla la prestación por parte de puede admitir que se cumpla el acto de trámite de ordenar el pago total de la contraprestación, sin que aquélla se integridad, lo que además se pactó en el contrato. En consecuencia, el entonces Gobernador como representante procedimiento de la contratación se desarrollara con acatamiento al ordenamiento jurídico, debe que no cumplió. Así mismo, como al tenor de la norma entonces vigente, aplicable por favorabilidad a este caso, no bastaba por cumplimiento de los requisitos legales esenciales, sino que era menester que se actuara con el propósito de cumplimiento, tercero, la Sala encuentra que dicho elemento subjetivo también se encuentra acreditado.

En otro sentido para la Corte no hay duda de que el combustible vendido al Departamento del Vaupés sólo fue el suscribirse un documento por el entonces Gobernador, en que constaba que había ingresado la totalidad, con lo tanto, adecuó su comportamiento al punible de falsedad ideológica en documento público. Al respecto la Sala les éste concurre materialmente con el punible descrito en el artículo 146 del Decreto 100 de 1980, pues éste es provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero, esto es, que no requiere que esa finalidad específica separable del primero, tanto fáctica como jurídicamente y con el que concurre. Así mismo, las conductas desarrolló atentó contra los bienes jurídicos de la fe pública y de la administración pública. La primera, en cuanto puso documento que constituía la prueba de que el combustible se recibió en su totalidad el 31 de diciembre de 1993 función administrativa contractual desconoció los principios y valores constitucionales que rigen el funcionamiento intereses generales, la igualdad, la moralidad, la economía, la imparcialidad y el buen nombre de la administración.

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Incumplimiento por: Personas	7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual
7.3. Especificidad:					
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO					

**7.5. SI HUBO
SALVAMENTOS DE
VOTO, ESTE ES EL
ARGUMENTO:**

He salvado parcialmente el voto por cuanto no me identifico con la deducción que se hace con fundamento en la pena al ex gobernador, Heraclio Vega Goyeneche. Como es claro, la sentencia tiene que ver con unos hechos, o, si se prefiere, un autor que infringe sus deberes. Si ello es así, y se añade la posibilidad de incremento de la investidura que poseía –gobernador-, se viola el principio de prohibición de doble valoración, No es secreto que a nadie se puede deducir dos o más consecuencias de la misma circunstancia, menos cuando la ley prohíbe expresamente esa repetición

INDICADORES A CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.2. Condena

4.3. Otros:

6.6. Auditoría

6.7. Ciudadanía

del Gobernador HERACLIO VEGA GOYENECHÉ. El denunciante es el municipio de Mitú, que se encontraban fuera de la representación del Departamento y la

de cada uno con capacidad para 62 galones, a un precio unitario de adjudicación, adjudicando a la señora MARÍA ABEY CORTÉS CORTÉS, el valor de los combustibles 'será el que la

objeto y precio los consignados en la cotización. En el texto se hacen las siguientes: a) Publicación del contrato en el texto que carece de nominación, no precisa su objeto y se

contrato. No se había aprobado la póliza de garantía, ni se había

para MARÍA A. CORTÉS, de los 447 galones de combustible por el

PILAR CÁRDENAS, 80 tambores de gasolina roja.

PILAR CÁRDENAS, 90 tambores de A.C.P.M..

Avenida 19-, en horario adicional, el cheque número A-7088975,

PILAR CÁRDENAS, 90 tambores de gasolina roja.

DEL PILAR CÁRDENAS, 80 tambores de A.C.P.M..

PILAR CÁRDENAS, 55 tambores de gasolina roja y 32 tambores

considerando la legalidad esencial, pues permitió su ejecución parcial,

relación de su valor.

la administración pública se requiera la aprobación de las finanzas, prestación y que éste se eleve por escrito, como lo preceptúa el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo, la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades financieras, siendo no sólo presupuesto de otros actos posteriores del contrato, sino que obliga a proteger los derechos del contratista, debe garantizar la ausencia de los riesgos que emanan del cumplimiento de la prestación que le exige el contrato. El contratista, sin la aprobación de la garantía, con mayor razón no puede ser contratado y sin que se haya satisfecho la prestación en su momento, ante la ley del Departamento del Vaupés, debía garantizar que el contrato no se permitiera que éste se pervirtiera y trastocara.

Para la tipificación del punible la tramitación de un contrato sin el consentimiento de la administración pública, para obtener un provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero.

Entregado parcialmente el 31 de diciembre de 1992, por lo que al momento de autorizar el pago íntegro, falseó la verdad y, por lo tanto, se observa no sólo que sí hubo cohecho, como se analizó, sino que también sólo exige para su tipificación el simple propósito de obtener un provecho ilícito. Si se logra, por lo que si se consigue, se configura otro delito, pues las actuaciones realizadas por el procesado son antijurídicas, pues sin justa causa, se pone en peligro la confianza de la colectividad en la veracidad de un documento público. Y la segunda, en la medida en que en el cumplimiento de la prestación de la administración pública, tales como la satisfacción de los requisitos legales.

7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
cohecho propio, contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales y falsedad ideológica en documento público	

to en el artículo 66-11 del Código Penal de 1980, para agravar
delitos especiales o propios, que implican un autor calificado
o sancionatorio por la importancia del imputado, que sin duda
principio que posee fundamentos constitucionales y legales.
s si –por si fuera necesario-, el Código Penal, ayer como hoy,